

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-51/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/381/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. **Solicitud del presidente municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca.** El día 9 de junio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio sin número del presidente municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo,

Oaxaca, por el que solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, información y una plática sobre el proceso electoral ordinario de concejales al ayuntamiento de ese municipio del periodo 2017-2019, para el día 13 de junio del presente año.

- IV. Plática informativa impartida a los integrantes del cabildo.** El 13 junio de 2016, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos acudió a Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en donde se llevó a cabo una plática con los integrantes del cabildo de ese municipio, informándoles la importancia del derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así como su integración al cabildo.
- V. Solicitud del presidente municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca.** El día 22 de junio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio sin número del presidente municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por el que solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, información y una plática sobre el proceso electoral ordinario de concejales al ayuntamiento de ese municipio del periodo 2017-2019, para el día 26 de junio del presente año.
- VI. Asamblea informativa impartida por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El día 26 de junio del presente año, personal de la Dirección citada acudió a Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en donde se llevó a cabo una plática con los habitantes de ese municipio, informándoles la importancia del derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así como su integración al cabildo.
- VII. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El día 18 de agosto del presente año, se recibió en este Instituto el oficio sin número, suscrito por la autoridad municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por el que informó que la asamblea general de elección de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 20 de agosto de 2016, a las 9:00 horas en el auditorio municipal del municipio citado.
- VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** A través del oficio número 35/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, remitió a este Instituto las constancias del nombramiento

de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, que se llevó a cabo los días 20 y 21 de agosto de 2016; anexando la documentación que se describe a continuación:

- Convocatorias a la asamblea general de elección.
- Actas de las asambleas realizadas en cada una de sus agencias, para dar a conocer la convocatoria a la elección.
- Acta de asamblea de elección de Autoridades Municipales de 20 de agosto de 2016.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copias simples de las credenciales de elector y actas de nacimiento de los ciudadanos electos.
- Oficio número 34/2016 relativo a la integración del cabildo municipal.

IX. Acta de Asamblea del centro de Santiago Textitlán, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:00 horas del 14 de agosto de 2016, en el auditorio municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al h. ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 235 ciudadanas y 198 ciudadanos, para un total de 433 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea a las 10:40 horas del día de su inicio; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su

inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

X. Acta de Asamblea de Río Humo, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 9:15 horas del 31 de julio de 2016, en la explanada de la localidad Río Humo perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración (2017-2019) al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- Clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 165 ciudadanas y 140 ciudadanos, para un total de 305 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo los asambleístas manifestaron su inconformidad para que las mujeres participen en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XI. Acta de Asamblea de Lachixao, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 17:00 horas del 14 de agosto de 2016, en el salón de actos de la localidad Lachixio perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 87 ciudadanas y 74 ciudadanos, para un total de 161 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea a las 17:27 horas del día de su inicio; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XII. Acta de Asamblea de Recibimiento de Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:00 horas del 7 de

agosto de 2016, en el salón de actos de la localidad Recibimiento de Cuauhtémoc perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de los asistentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 124 ciudadanas y 135 ciudadanos, para un total de 259 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea a las 10:30 horas del día de su inicio; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XIII. Acta de Asamblea de Ferrería de la Providencia, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:30 horas del 13 de agosto de 2016, en la localidad Ferrería de la Providencia perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron

las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 15 ciudadanas y 13 ciudadanos, para un total de 28 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea a las 10:30 horas del día de su inicio; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XIV. Acta de Asamblea de San Isidro Llano Yerba, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:05 horas del 10 de agosto de 2016, en la localidad San Isidro Yerba perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.

- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- Clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 43 ciudadanas y 38 ciudadanos, para un total de 81 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea a las 10:40 horas del día de su inicio; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XV. Acta de Asamblea de Buenavista, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:03 horas del 14 de agosto de 2016, en la localidad Buenavista perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales

correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.

4.- Clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 92 ciudadanas y 85 ciudadanos, para un total de 180 asambleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XVI. Acta de Asamblea de San José el Frijol, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 9:00 horas del 14 de agosto de 2016, en la localidad San José el Frijol perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.

2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.

3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.

4.- Clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 72 ciudadanas y 65 ciudadanos, para un total de 137 assembleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las assembleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XVII. Acta de Asamblea de Río Santiago, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:06 horas del 14 de agosto de 2016, en la localidad Río Santiago perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se reunieron las autoridades, así como las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.-Pase de lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
- 2.- Verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura de la convocatoria oficio número 0028/2016 de fecha de expedición 06 de agosto del año en curso, para la elección de las autoridades municipales correspondientes de la administración 2017-2019 al H. Ayuntamiento de Santiago Textitlán.
- 4.- Clausura de la asamblea.”

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 43 ciudadanas y 37 ciudadanos, para un total de 80 assembleístas; se declaró el quórum y fue instalada legalmente la asamblea; a continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del

día, se dio lectura a la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades del trienio 2017-2019 al ayuntamiento de Santiago Textitlán, explicándose la importancia de la participación de las mujeres en la elección referida, el derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como la integración de las mujeres en el cabildo, sin embargo las asambleístas manifestaron su inconformidad para participar en la asamblea general de elección, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no han participado, de igual forma manifiestan la dificultad de trasladarse a la cabecera municipal por la distancia y las malas condiciones del camino, asimismo, las mujeres se negaron a ocupar un cargo en el ayuntamiento, ya sus actividades han sido en el hogar cuidando a sus hijos y familia en general, por lo que la asamblea determinó que las mujeres no asistirían a la asamblea general de elección.

XVIII. Acta de Asamblea General de Elección de Autoridades Municipales. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:30 horas del 20 de agosto de 2016, en el auditorio municipal, de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y los ciudadanos de ese municipio y sus agencias, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- “1.- Pase de lista en la entrada del Auditorio.
- 2.- Verificación del quorum e instalación de la Asamblea
- 3.- Nombramiento de las nuevas Autoridades que fungirán en el periodo 2017-2019
- A) Nombramiento de la mesa de escrutinio
- 4.- clausura de la Asamblea.”

De igual forma, se aprecia que realizado el pase de lista estuvieron presentes 672 ciudadanos activos y 37 de la tercera edad, para un total de 709 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:30 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de escrutinio, la cual quedó estructurada con los ciudadanos en los cargos siguientes:

MESA DE ESCRUTINIO

NOMBRE	CARGO
Gabriel Marcos Gómez	Presidente
Magdaleno Marcos Martínez	Secretario
Emiliano Salinas Reyes	1er. Escrutador
Gilberto Gelacio Cristóbal Zárate	2do. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 3 del orden del día, el ciudadano Gabriel Marcos Gómez presidente de la mesa de escrutinio, dio a conocer a los asambleístas que de las actas de asamblea de las agencias se desprende que las mujeres no estuvieron de acuerdo en participar en la elección y en su integración al cabildo, debido a que de acuerdo a sus usos y costumbres no han participado en esos procesos y que sus labores han sido en el hogar y cuidado de su familia; por lo que el presidente de la mesa de escrutinio procedió a consultar la forma de elección, acordando la asamblea integrar las propuestas mediante ternas para los cargos de presidente municipal y síndico municipal, y en forma directa para los cargos de presidente municipal suplente, síndico suplente y para regidores propietarios y suplentes, por lo que una vez realizada la votación correspondiente, el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por los ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Ignacio Gómez García	Presidente Municipal	422
Esteban Villegas	Síndico Municipal	527
Luis García Hernández	Regidor de Obras	653
David Vázquez Gómez	Regidor de Hacienda	653
Baltazar Marcos Gutiérrez	Regidor de Educación	654
Vicente Salinas	Regidor de Salud	654

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Guillermo Gómez Gutiérrez	Presidente Municipal Suplente	649
Alfonso García Hernández	Síndico Municipal Suplente	--
Jesús Salinas Martínez	Regidor de Obras Suplente	653
Donaciano Osorio Sánchez	Regidor de Hacienda Suplente	654
Cecilio Cristóbal López	Regidor de Educación Suplente	653
Ponciano Morales Gómez	Regidor de Salud Suplente	659

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 11:30 horas del día 21 de agosto de 2016.

- XIX. Acta de comparecencia de la autoridad municipal de Santiago Textitlán.** De la documental referida se aprecia que el 6 de septiembre de 2016, los ciudadanos Timoteo Vásquez Cruz, Ignacio Vásquez Salinas, Pablo Gómez Hernández, Conrado Gómez Sánchez, Pedro Luis Cristóbal López, Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, presidente municipal, regidor de educación, regidor de obras, alcalde único constitucional, síndico municipal suplente, presidente electo y síndico electo del municipio citado, respectivamente, comparecieron a las oficinas que ocupa la Dirección de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con el objeto de revisar y entregar la documentación de la elección de sus nuevas autoridades, por lo que personal de la Dirección mencionada los atendió y les hizo saber que de la documentación entregada, se aprecia que no se integraron a mujeres en el cabildo.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como los artículos 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante asamblea realizada los días 20 y 21 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estatal y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado “A” del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida; así, por ejemplo, el derecho humano a la libertad de expresión establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local, y en los tratados internacionales suscritos por México, tiene como límite de su ejercicio la moral, que no afecte los derechos de tercero, provoque algún delito, la incitación a la violencia y al odio, así como la discriminación.

En el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus

competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En esta tesitura, resulta pertinente además mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que es un imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; del total de las 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres¹; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio nacional que es del 25.8%²; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres³; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado⁴; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual⁵.

Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/rez_censo_edos/rez_eyg_oax.pdf

² Diagnóstico de la Posición de las Mujeres Indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra en Oaxaca, IMO, 2014

³ Censo Agrícola Ganadero y Forestal 2007, INEGI

⁴ Encuesta intercensal 2015, INEGI

⁵ Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENIDREH 2011)

del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**En la cual se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Ahora bien, en el caso, se advierte que no existen elementos que nos permitan establecer que las autoridades municipales, los agentes municipales, así como la asamblea general comunitaria de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político electoral de votar y ser votadas, no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/381/2016 de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca (y por diversos oficios, de igual forma se exhortó a todos los municipios indígenas) a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecer los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por

tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca. Asimismo, el sistema de cargos y el ejercicio de la autoridad adquirirán una dinámica renovada propiciando la complementariedad de las comunidades indígenas.

Ahora bien, de la lectura de las actas de asamblea de las agencias municipales de Santiago Textitlán y de la acta de asamblea general de elección, se advierte que los asambleístas determinaron que las mujeres no participarían en la asamblea general de elección, manifestando que de acuerdo a sus usos y costumbres las mujeres no participan en la elección de sus autoridades, y que sus labores son enfocadas al hogar y cuidado de la familia, sin que exista constancia alguna que pruebe que se tomaron las acciones o medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres en la asamblea que se llevó a cabo para integrar al nuevo cabildo, por lo cual los cargos fueron ocupados únicamente por los ciudadanos de la comunidad, limitando a las mujeres ejercer sus derechos políticos electorales en igualdad de condiciones que los hombres y con ello tener la posibilidad de elegir a sus autoridades o de acceder a cargos de elección popular dentro de su comunidad, incumpléndose con la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

En esta lógica, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de Santiago Textitlán, Oaxaca ejercieran su derecho de votar y ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2° Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**En la cual se advierte que la autoridad

administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

No implica lo anterior, que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto la autoridad municipal justificó la no integración de las mujeres en el cabildo puesto que ellas mismas manifestaron en las asambleas realizadas en las agencias municipales del municipio citado, su deseo de no participar en la asamblea de elección por los motivos descritos ya en el cuerpo del presente acuerdo, también lo es que no hay evidencias en el expediente de que la autoridad municipal realizara propuestas o alternativas conducentes a facilitar que las mujeres pudieran integrarse y así estar en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Aunado a lo anterior obra en el expediente respectivo, las constancias descritas en los antecedentes IV y VI, en las que se hace constar que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, impartió 2 pláticas, una el 13 de junio de 2016 con los integrantes del cabildo de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y otra el 26 del mismo mes y año con los habitantes de esa comunidad, en las que se informó a los integrantes del cabildo y a los habitantes de ese municipio la importancia del derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así mismo de las constancias de esas actividades se desprende que hubo una negación total a la participación de las mujeres en la asamblea de elección, vulnerándose su derecho a votar y ser votadas, así como su acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad.

Por todo lo expuesto, deviene insuficiente e ineficaz para el propósito de incorporar la participación e integración de la mujer, las acciones llevadas a cabo por las autoridades del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y lo procedente es declarar jurídicamente inválida la elección llevada a cabo los días 20 y 21 de agosto de 2016 en este municipio y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación de la mujer.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santiago textitlán , Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

- 4. Controversias.** En el municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, no es costumbre que las mujeres voten y mucho menos que sean integrantes del ayuntamiento, por ello está autoridad dentro de su ámbito de competencia hizo del conocimiento al presidente municipal de dicha comunidad, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/381/2016 de fecha 4 de enero de 2016, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; sin embargo, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho a votar y ser votadas.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como jurídicamente inválida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada mediante asamblea llevada a cabo los días 20 y 21 de agosto de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y a la comunidad de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones necesarias y suficientes a efecto de que se generen las condiciones para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la cual las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, así como en los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS